



Expediente:	056600346962		
Radicado:	RE-02213-2026		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	30/06/2026	Hora:	10:14:27
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0441-2026 del 7 de abril de 2026, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “Talaron un bosque de 4 hectareas”.

Que personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica, al punto localizado en las coordenadas geográficas 6°2'12,17 "N-74°54'12,99" W, predio identificado con el PK: 6602002000001200020, denominado “La Palmera”, ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia; donde se estableció como propietario al señor JESÚS ERNESTO ZULUAGA ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.578.918, pero se determinó al señor LUIS HÉCTOR ZULUAGA ARISTIZÁBAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.351.196, hermano del propietario del predio, como presunto responsable de las actividades de tala rasa y quema de bosque natural, en un área de aproximadamente 3 hectáreas, donde se identificó la remoción de herbáceas y arbustivas como helechos, palmas y especies arbóreas como Mortiño (*Miconia* sp), Laurel (*Nectandra* sp), Gallinazo (*Piptocoma discolor*), Saino (*Goupia glabra*), Caimo (*Pouteria* sp), Anime (*Protium* sp), además de especies de especial interés como Cabuyo (*Eschweilera* sp), especie en veda regional, según el Acuerdo Corporativo N° 404 de 2020 de Cornare y Comino (*Aniba perutilis*) catalogada en el Libro Rojo de Plantas de Colombia en peligro crítico, a su vez declarada por el Ministerio de Ambiente, en la Resolución N° 1912 de 2017 como especie amenazada en el territorio nacional; los tocones de los árboles talados estaban en un promedio de 15 a 30 cm., hechos acaecidos en el predio anteriormente reseñado.



Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de Cornare realizó visita técnica el día 16 de abril de 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02516-2026 del 04 de mayo de 2026**, donde se realizaron observaciones y conclusiones.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la Resolución con radicado N° **RE-01452-2026 del 06 de mayo de 2026**, donde se decidió imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor **LUIS HÉCTOR ZULUAGA ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.196**; en dicho Acto Administrativo se le requirió la suspensión de las actividades que originaron la presente queja ambiental.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 28 de mayo de 2026, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-03474-2026 del 12 de junio de 2026**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Se realizó revisión documental en calidad de seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la resolución RE-00011-2024, lo requerido en correspondencia de salida CS-16907-2024; así como lo estipulado en la resolución RE-01452-2026. Se encontró lo que se describe a continuación:

- 25.1** *El registro en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) evidencia que, a la fecha del control y seguimiento, no se movilizaron salvoconductos adicionales a los ya reportados en el informe técnico IT-04163-2025 del 27 de junio de 2025, en el cual se documentó el 99,43% del volumen autorizado aprovechado.*
- 25.2** *Con radicado de correspondencia CE-18199-2025, el señor Jesús Ernesto Zuluaga Aristizábal presentó ante Cornare el informe de actividades exigido mediante Resolución RE-00011-2024, el cual detalla el desarrollo de las actividades de corte, incluye el registro fotográfico de los árboles talados y reporta el volumen movilizado, el cual concuerda con lo registrado en la plataforma VITAL.*
- 25.3** *Durante el recorrido en campo, se identificó que, posterior al cese de actividades del permiso de aprovechamiento, se ejecutó una tala rasa en parte del área autorizada (Figura 1), este hecho fue reportado el día 7 de abril de 2026 mediante denuncia ambiental SCQ-134-0441-2026 y atendido con informe IT-02516-2026.*

Figura 1. Área talada en el predio La Palmera, respecto al área de permiso de aprovechamiento forestal persistente con resolución RE-00011-2024,
Fuente: Copernicus, imagen febrero de 2026.



25.4 Respecto a tala efectuada sin el permiso correspondiente, cuyo responsable es el señor Luis Héctor Zuluaga Aristizábal, se constató que la actividad se encontraba suspendida. Asimismo, se evidenció que el bosque talado fue reemplazado por pastos con fines de potrerización (Figura 2).

Figura 2. Área talada.



Parte del bosque en regeneración.



Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-00011-2024 02/01/2024 y CS-16907-2024 del 18/12/2024

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
RE-00011-2024, Artículo Tercero Entregar (...) y un informe al final del aprovechamiento, los cuales deben contener el reporte hasta la fecha del número de árboles talados, los centros de comercialización y las actividades de buenas prácticas de aprovechamiento con fotografías adjuntas.		X			Se presentó informe con radicado CE-18199-2025.
CS-16907-2024: PRESENTAR ante Cornare el informe de actividades (...)		X			Se presentó informe con radicado CE-18199-2025.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-01452-2026 del 06/05/2026

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO TERCERO SUSPENDER INMEDIATAMENTE las actividades de socla y tala rasa de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas 6°2'12,17 "N-74°54'12,99" W, predio identificado con el PK: 6602002000001200020, denominado "La Palmera", ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.		X			Mediante visita técnica al predio realizada el 28 de mayo de 2026 se verificó que la actividad se encontraba suspendida.
SUSPENDER INMEDIATAMENTE las actividades de quema a cielo abierto de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental, hechos acaecidos en el punto localizado en las coordenadas geográficas 6°2'12,17 "N-74°54'12,99" W, predio identificado con el PK: 6602002000001200020, denominado "La Palmera", ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.		X			Mediante visita técnica al predio realizada el 28 de mayo de 2026 se verificó que la actividad se encontraba suspendida.

26. CONCLUSIONES:

- 26.1** Se realizó visita técnica al predio denominado La Palmera, ubicado en la vereda La Palma, del municipio de San Luis, Antioquia. El objeto de la inspección fue verificar, por un lado, el cumplimiento del permiso de aprovechamiento forestal otorgado al señor Jesús Ernesto Zuluaga Aristizábal mediante la Resolución RE-00011-2024, y por otro lado, el catamienento de las medidas impuestas al señor Luis Héctor Zuluaga Aristizábal a través de la resolución RE-01452-2026 del 06 de mayo de 2026.
- 26.2** El señor Jesús Ernesto Zuluaga Aristizábal cumplió con la entrega del informe de actividades, radicado CE-18199-2025 del 6 de octubre de 2025, cuya información es consistente con los registros de la Corporación. Asimismo, se constató el cumplimiento de las obligaciones ambientales correspondientes a la unidad de corta de 4,57 hectáreas dentro del periodo de vigencia del permiso forestal.
- 26.3** Adicionalmente, se identificó que, con posterioridad a la ejecución del permiso autorizado, el señor Luis Héctor Zuluaga Aristizábal efectuó una tala rasa en parte de la mencionada unidad de corta. En la visita actual, se verificó que se acató el requerimiento de suspensión inmediata de tala y quema de bosque; asimismo, se evidenció que en el área afectada se consolidó un cambio de uso

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03474-2026 del 12 de junio de 2026**, se procederá a levantar la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de carácter ambiental impuesta al señor **LUIS HÉCTOR ZULUAGA ARISTIZÁBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.196**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-01452-2026 del 06 de mayo de 2026**; teniendo en cuenta que, de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron; toda vez que durante la visita técnica realizada el día 28 de mayo de 2026 se verificó el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la Corporación, evidenciándose la suspensión inmediata de las actividades de socla, tala rasa y quema a cielo abierto de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental competente. Asimismo, se constató que las actividades objeto de control no continuaban ejecutándose en el área intervenida y que el requerido acató la orden impartida mediante la Resolución con radicado N° **RE-01452-2026 del 06 de mayo de 2026**.

En virtud de lo anterior, se hace procedente levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **LUIS HÉCTOR ZULUAGA ARISTIZÁBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.196**, contenida en el expediente ambiental N° **056600346962**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03474-2026 del 12 de junio de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES al señor **LUIS HÉCTOR ZULUAGA ARISTIZÁBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.196**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-01452-2026 del 06 de mayo de 2026**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa

PARÁGRAFO: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, **INCORPORAR** el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03474-2026 del 12 de junio de 2026**, al presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **LUIS HÉCTOR ZULUAGA ARISTIZÁBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.351.196**, de la presente comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques.

Expediente: **056600346962**

Proceso: **Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.**

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**

Fecha: **24/06/2026**